



"Año del buen servicio al ciudadano"

ACUERDO REGIONAL N° 023-2017-GRP-CRP.

Puno, 31 de marzo del 2017

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

VISTO:

En Sesión Extraordinaria de Consejo Regional, llevada a cabo el día treinta de marzo del año dos mil diecisiete, el pleno del Consejo Regional ha aprobado la emisión del Acuerdo Regional, siguiente con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta respectiva, y;

CONSIDERANDO:

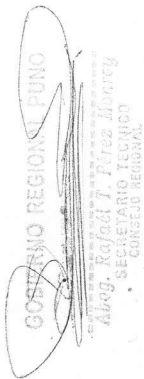
Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, señala que los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Concordante con el artículo 2 que señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, el Artículo 39 de la Ley N° 27867, estipula que los acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declaran su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, se tiene el recurso de Reconsideración, presentado por el Dr. Hector Dario Estrada Choque, en contra del Acuerdo Regional N° 016-2017-GRP-CRP, solicitando que se declare nulo e inexistente en el extremo del artículo primero que reduce la remuneración del Vice Gobernador del Gobierno Regional de Puno a la suma de dos unidades de remuneración del sector público que equivale a S/. 5,200.00; exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho, recurso que no pudo ser resuelto el mismo día treinta de marzo porque se dispuso cuarto intermedio para el día siguiente viernes, fecha en que se debatió el tema por parte del pleno del Consejo Regional.

Que, el artículo 74° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Puno, establece que para admitir a debate la reconsideración se requiere mayoría legal del número total de miembros, sin embargo en la sesión del pleno del Consejo Regional, con anuencia tácita de la mayoría legal procedieron a debatir el recurso de reconsideración haciendo uso de la palabra los consejeros Yaqueline Doris Velásquez Velásquez, Elisbán Calcina Gonzales, Hugo Yósef Gómez Quispe, Hernán Vilca Soncco, Eddy Uriarte Chambilla, Hugo Efraín Huacca Contreras, Zaida Haydee Ortiz Vilca, Leónidas Andrés Cano Ccalla, Merce ángel Quispe Masco, Roger César Apana Quispe, Héctor Mochica Mamani; sin que ninguno de los integrantes del pleno del Consejo Regional propusiera cuestión de orden para subsanar dicha formalidad de admisión a debate, en consecuencia opera el Principio de Convalidación, así determinaron que el acto administrativo produzca sus efectos jurídicos válidos.

Que, el recurso de reconsideración expone dentro de fundamentos de hecho y derecho que si bien es atribución de consejo Regional fijar la remuneración del Vicepresidente Regional, también la Ley N° 29212 que regula los ingresos de altos funcionarios y autoridades hasta un máximo de cinco y media unidades de remuneraciones del sector público, de tal forma que desde el 2011 se estableció la remuneración en S/.



12,000.00; desde dicho año la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y ordenamiento Territorial dio informe favorable, presupuestándose con dicha cantidad para este año 2017, mencionando que el acurdo materia de impugnación no tiene ninguna motivación, dejando de lado el debido proceso de manera ilegal se ha reducido su remuneración, constituyendo discriminación injustificada, vulnerando el Principio de Motivación, consagrada en el artículo 139, numeral 5 de nuestra Constitución política, ya que no se exponen de forma clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y derecho para sustentarla; del mismo modo trae a colación los precedentes del Tribunal Constitucional, recaídos en el expediente N° 8495-2006-PA/TC, expediente N° 009-2004/AA-TC, esta última en relación con la Ley N° 9463, donde se establece que en la reducción de las remuneraciones debe mediar aceptación del trabajador, así mismo se menciona la casación laboral N° 00489-2015, finalmente menciona la Ley de Presupuesto del Sector Público N° 30518, artículo 6°, donde se prohíbe los reajustes de remuneraciones incluso para los gobiernos regionales, entendiéndose según la Real Academia Española reajuste como aumentar o disminuir la cuantía de precios, salarios; adjuntando copias imples de los precedentes esgrimidos y de la ley N° 30518, parte pertinente.

Que, de la misma forma el artículo 73° del Reglamento Interno del Consejo Regional, establece que las Ordenanzas y Acuerdos Regionales podrán ser reconsiderados a petición escrita y fundamentada de cualquiera de sus miembros, por ello se tiene el escrito con registro N° 271, de parte del consejero regional Roger Cesar Apana Quispe, solicitando se declare fundado el recurso de reconsideración, sustentado por el mismo consejero en mención, con los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos en el escrito, del mismo modo se tiene que el pedido de reconsideración fue presentada en sesión inmediata siguiente.

Que, de los pedidos de reconsideración se tiene que estos cumplen con las formalidades exigidas en el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, ya que se interpuso ante el mismo órgano que la emitió, es más Consejo Regional es la última instancia del Gobierno Regional, por lo que no es exigible nueva prueba; así mismo se debe tener presente que las causales de nulidad del acto administrativo están previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, para dicho efecto se debe analizar lo supuesto como el numeral 1, de dicho cuerpo normativo referido a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, primero respecto a la contravención del Acuerdo Regional N° 016-2017-GRP-CRP, al artículo 139, numeral 5° de la Constitución, en cuanto a la motivación, se puede notar que en los considerandos de dicho acuerdo regional no existe la exposición o fundamentación de hechos, tan sólo una enumeración de normas, ni siquiera se mencionó el nombre del Vicegobernador en los considerandos pero sí en la parte resolutive; del mismo modo el art. Artículo 26°.de nuestra Constitución se señala que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; por tanto se debió interpretar en forma favorable el artículo 15° de la Ley N° 27867, que es fijar - la norma no indica rebajar - la remuneración del vicepresidente al inicio de gestión y no restrictivamente de fijar o rebajar la remuneración en el primer trimestre de cualquier año, siempre que se cuente con su anuencia.

Que, respecto a la vulneración a la ley, se tiene que la Ley de Presupuesto del Sector Público N° 30518, en su artículo 6° prohíbe los reajustes de remuneraciones incluso para los gobiernos regionales, entendiéndose reajuste como aumento o disminución, por tanto el hecho de rebajar la remuneración del vicegobernador regional, como se ha hecho en el Acuerdo Regional N° 016-2017-GRP-CRP, constituye un reajuste que prohíbe la mencionada ley de presupuesto; del mismo modo se ha vulnerado el art. 6° de la ley del procedimiento administrativo general N° 27444, respecto a la motivación del acto administrativo que no aprecia en el contenido del acuerdo regional materia de impugnación.

Que, en cuanto a la vulneración al reglamento, se tiene que el procedimiento para emitir el Acuerdo Regional N° 016-2017-GRP-CRP, se encuentra viciado ya que el escrito de rebaja de remuneración suscrito por ocho



consejeros cuyo contenido no es un oficio o solicitud, este es un modelo de acuerdo regional, ingresado a las 5:37 p.m.; cuando ya el horario de atención del personal administrativo había terminado y estaba cerrada mesa de partes; pero que según informe del Secretario Técnico de consejo regional realizado ante el pleno, indicó que se habría ingresado dicha documentación con presión al personal administrativo contratado a cargo de recepcionar documentación, vale decir fuera de horario de atención, vulnerando así el artículo 46 del Reglamento Interno del Consejo Regional, ya que el documento escrito para reducir la remuneración con sello de mesa de partes correspondiente no estaba ingresado oportunamente para ser considerado como pedido, además no se cumplió con realizar la votación para determinar si dicho pedido pasaba a la orden del día, ya que la agenda y citación en casos de sesiones ordinarias se cierra 48 horas antes, sin embargo no se cumplió este procedimiento cayéndose en vulneración al reglamento; así en este orden de ideas luego de un amplio debate por parte de los consejeros del pleno del consejo regional se procede a realizar la votación respectiva, declarando fundada el recurso de reconsideración en consecuencia nulo el Acuerdo Regional N° 016-2017-GRP-CRP.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Ley N° 29053, Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926 y la Ley 28961. El Pleno del Consejo Regional, por mayoría;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, fundado el recurso de reconsideración presentado por el Dr. Hector Dario Estrada Choque, en contra del Acuerdo Regional N° 016-2017-GRP-CRP.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, nulo e insubsistente el extremo del artículo primero del Acuerdo Regional N° 016-2017-GRP-CRP que fija la remuneración mensual del señor Vicegobernador del Gobierno Regional de Puno para el periodo 2017 en la suma de 2 unidades de remuneración del sector público que equivale al monto de S/. 5,200.00; debiendo retrotraerse los efectos nulos desde el 10 de marzo del 2017, hasta la publicación de la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, a la Oficina de Imagen Institucional conforme a sus atribuciones publique el presente Acuerdo Regional, en el Portal Web del Gobierno Regional de Puno, bajo responsabilidad.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL PUNO
[Firma]
LEONCIO F. MAMANI CHAQUIRA
CONSEJERO DELEGADO

